

**PREVIO A RESOLVER INCORPÓRESE OBSERVACIONES AL
PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR
CECILIA URBINA BENAVIDES, EN REPRESENTACIÓN DE
SOCIEDAD DE EXPLORACIÓN Y DESARROLLO MINERO**

RES. EX. N° 3 / ROL D-132-2021

Santiago, 8 de febrero de 2022

VISTOS:

Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, LO-SMA); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, Ley N° 19.880); en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, Ley N° 19.300); en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 31, de 8 de octubre de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra al Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2124, de fecha 30 de septiembre de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (“SPDC”) y Dicta Instrucciones Generales sobre su uso; en la Resolución Exenta N° 549, de 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Renueva Reglas de Funcionamiento Especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la SMA; y, en la Resolución N° 7, de 26 de marzo 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, por medio de la **Resolución Exenta N° 1 / Rol D-132-2021**, de fecha 31 de mayo de 2021, la Superintendencia del Medio Ambiente procedió a **formular cargos** contra Sociedad de Exploración y Desarrollo Minero (en adelante, “la titular” o la “empresa”), titular del Proyecto Minero Uva, calificado ambientalmente favorable mediante RCA N° 480/2006; RCA N° 867/2006; RCA N° 351/2016; RCA N° 36/2018; RCA N° 43/2018; y, RCA N° 29/2020.

2. Que, la Resolución Exenta N° 1 / Rol D-132-2021, fue notificada personalmente en el domicilio de la titular, con fecha 01 de junio de 2021, según consta en el acta levantada para tal efecto, la cual consta en el expediente.

3. Que, con fecha 09 de junio de 2021, Cecilia Urbina Benavides, actuando en representación de Sociedad de Exploración y Desarrollo Minero, ingresó una

solicitud de ampliación de los plazos establecidos para la presentación de un programa de cumplimiento y para la formulación de descargos.

4. Que, mediante **Resolución Exenta N° 2 / Rol D-132-2021**, de 14 de junio de 2021, esta Superintendencia resolvió conceder la ampliación de plazo solicitada, otorgando un plazo adicional de cinco (5) y de siete (7) días hábiles para la presentación de un programa de cumplimiento y/o la formulación de descargos, respectivamente.

5. Que, la antedicha resolución fue notificada mediante carta certificada que ingresó en la oficina de Correos de Chile de Santiago Centro con fecha 19 de junio de 2021, según consta en número de seguimiento 1180851670030.

6. Que, encontrándose dentro de plazo, con fecha 23 de junio de 2021, la titular presentó un programa de cumplimiento (en adelante e indistintamente, "PdC"), adjuntando además en anexo respectivo, los antecedentes que sustentan su presentación.

7. Que, mediante Memorándum D.S.C. N° 562/2021, de fecha 06 de julio de 2021, por razones de gestión interna, se procedió a designar como Fiscal Instructor titular a Felipe García Huneeus, manteniendo como Fiscal Instructor suplente a Daniela Jara Soto.

8. Que, por medio de Memorándum D.S.C. N° 572/2021, de fecha 07 de julio de 2021, el Fiscal Instructor del presente procedimiento sancionatorio derivó los antecedentes del PdC al Fiscal de la SMA, para que resolviera sobre su aprobación o rechazo.

9. Que previo a emitir pronunciamiento respecto del cumplimiento de los criterios de aprobación respecto del instrumento presentado a evaluación de esta SMA, se requiere a Sociedad de Exploración y Desarrollo Minero que dé respuesta a las observaciones señalas a continuación.

RESUELVO:

I. **TENER POR PRESENTADO** el Programa de Cumplimiento de fecha 23 de junio de 2021; sin perjuicio de lo cual se solicita que, **PREVIO A RESOLVER ACERCA DE SU APROBACIÓN O RECHAZO** incorpore las siguientes observaciones a las acciones propuestas y a la descripción de los efectos negativos producidos por la infracción en el PdC propuesto:

A. **Observaciones generales al programa de cumplimiento**

1. Se hace presente a Sociedad de Exploración y Desarrollo Minero que son causales de rechazo de un PdC cuando el instrumento **no incorpora el análisis de descarte o no, de la totalidad de los efectos ambientales adversos generados**, tanto aquellos que fueron identificados como aquellos para los cuales existen antecedentes de que pudieron o podrían ocurrir, como de aquellos en que efectivamente se descartan este tipo de efectos. Asimismo, también es causal de rechazo de un PdC cuando el instrumento reconoce la

generación de efectos ambientales adversos, pero **no se entrega una fundamentación en detalle que permita evaluar la eficacia de las acciones propuestas** para eliminar o contener y reducir dichos efectos durante su ejecución.

2. En segundo lugar, atendidas las características técnicas de la plataforma de “Seguimiento de Programa de Cumplimiento” (SPDC), creada a través de la Res. Ex. SMA N° 166/2018, se solicita a Sociedad de Exploración y Desarrollo Minero, la incorporación de todos los pies de página que contenga el PdC –pues no admite incorporarlos al cargar el programa de cumplimiento al referido sistema– como paréntesis a continuación de la palabra, dato, frase u otro que motiva la referencia. En igual sentido, se solicita a la titular completar todos aquellos pasajes en los cuales tipeó “[X]”, en su programa de cumplimiento presentado con fecha 23 de junio de 2021.

3. Finalmente, en razón de la eficiencia con la que deben desarrollarse procedimientos de esta especie, en lo relativo al reporte final, se solicita a la titular disponer de una presentación a través de la cual se singularice todos los antecedentes acompañados con ocasión de los reportes de avance evacuados en tiempo y forma, acompañando únicamente a aquella, los antecedentes que no hayan sido cargados a la plataforma SPDC con anterioridad, precisando la oportunidad con la que debió ser presentado y el motivo del retraso, en caso de corresponder.

B. Observaciones específicas al programa de cumplimiento

B.1. Observaciones asociadas al cargo N° 1

1. Descripción de los efectos negativos producidos por la infracción o fundamentación de la inexistencia de efectos negativos.

1.1 La empresa descarta efectos a la salud de la población derivados de los desprendimientos de rocas y afirma que *“las obras asociadas a la Mina Uva no han presentado problemas de estabilidad durante todo su periodo de funcionamiento [...]”*, en virtud del análisis de los siguientes aspectos: (i) la ocurrencia puntual del evento de desprendimiento y posterior caída de rocas asociadas a las tronaduras de la actividad minera; (ii) que los predios mencionados en las denuncias corresponden a terrenos pertenecientes a la empresa; (iii) por otro lado se indica que existió una baja probabilidad de colisión considerando que la casa descrita en la formulación de cargos se encontraba abandonada sin uso habitacional, y que esta se encuentra actualmente en propiedad de Explodesa; (iv) se informa que en abril de 2017, con posterioridad al evento que da lugar al cargo N° 1, se habrían implementado tres medidas para controlar los riesgos asociados a este tipo de tronadura; y, (v) se hace presente que existe un rasgo estructural en el sector que está marcado por la presencia de una *“estructura de bajo ángulo”*, lo que representaría un riesgo acotado y puntual sin ser motivo de riesgo geológico, ni para las instalaciones de Minera UVA, ni para predios o infraestructura de terceros, que al respecto en la RCA N° 29/2020 se establecen acciones para garantizar la estabilidad física de las obras y de las labores que se ejecutan en la mina. Lo anterior es presentado como conclusiones generales en los siguientes términos: *“[a]un cuando se generó un riesgo a la salud de las personas, existió una baja probabilidad de impacto o colisión, debido a que se trató de un evento puntual y dado que las rocas se desplazaron y se detuvieron al interior del predio de*

la empresa, dentro del cual es poco probable que transiten personas ajenas a las faenas. Por otra parte, una de las rocas se detuvo a una distancia de 180 metros de una vivienda de propiedad de EXPLODESA que se encontraba deshabitada en ese momento y en la actualidad”. Al respecto se plantean las siguientes consideraciones y observaciones:

1.1.1 En primer lugar, se hace presente a la empresa que la afirmación planteada en la primera parte párrafo anterior, a decir, “*las obras asociadas a la Mina Uva no han presentado problemas de estabilidad durante todo su período de funcionamiento [...]*”, no resulta concluyente, atendidos los antecedentes sobre los cuales descansan los hechos infraccionales N° 1 y N° 2 del presente procedimiento –que dan cuenta de lo contrario–. Razón por la cual se solicita a la titular rectificar su aseveración o, en su lugar, acompañar antecedentes técnicos suficientes que permitan descartar la vinculación entre la actividad de la empresa y lo afirmado en el descarte de efectos.

1.1.2 La característica de “evento puntual” señalada en el numeral (i), no elimina la posible trayectoria que tomaron las rocas en la tronadura relativa a los hechos del cargo. Por lo tanto, si no se hace un análisis de trayectoria asociada a las tronaduras ocurridas en marzo de 2017, se solicita complementar lo referido a este argumento. Lo mismo aplica para la observación (ii), pues los terrenos pertenecientes a la empresa no aseguran que, para ciertas condiciones de tronadura, otros predios sí sean blanco de la caída de rocas como las visualizadas en marzo de 2017.

1.1.3 Asimismo, la ocurrencia que la casa cercana en propiedad de Explodesa, haya estado deshabitada en marzo de 2017, no resulta suficiente, en la medida de que no se aborda y se descarta un efecto en propiedad de terceros colindantes al proyecto –por medio de este análisis y en las acciones propuestas con ocasión de este hecho infraccional– sobre las cuales pueden ocurrir eventos de caída de rocas en posteriores eventos de tronaduras.

1.1.4 En cuanto al argumento de descarte del numeral (iv), cabe recordar que, pese a las supuestas medidas que se habrían tomado en abril de 2017, éstas no tuvieron la eficacia para controlar los riesgos asociados a tronaduras, puesto que el cargo N° 2 tiene relación con hechos del mismo tipo ocurridos en mayo de 2018, por lo que deberá eliminar este argumento.

1.1.5 En cuanto a lo descrito en el numeral (v), se hace presente a la titular que el análisis de efectos se debe realizar respecto a los hechos constitutivos de infracción y de los eventos ocurridos en marzo de 2017, por lo tanto la referencia a un proyecto nuevo, cuya aprobación ambiental ocurrió en el 2020, el cual, por lo demás, no contempla la ejecución de nuevas tronaduras por desarrollarse en forma subterránea la explotación minera, no tiene relación con los hechos, por lo que debe eliminarse del análisis o, por otro lado, complementar a través de un anexo técnico que dé cuenta que en el marco de la evaluación ambiental del proyecto subterráneo (2020) se concluyó que, de una ejecución de la faena minera de forma subterránea, no ocurrirán caídas de rocas.

1.2 La empresa analiza los posibles efectos a la flora y vegetación derivados de los desprendimientos de rocas. Para lo anterior, en términos metodológicos, analizó la singularidad de la flora, sobre las especies afectadas por el hecho constitutivo de infracción,

lo que se realizó a partir de lo señalado en la “*Guía para la Descripción del Área de Influencia, descripción de los Componentes Suelo, Flora y Fauna de Ecosistemas Terrestres en el SEIA*” (SEA, 2015) y la “*Guía de Evaluación Ambiental, criterios para la participación de CONAF en el SEIA*” (CONAF, 2020), y diversa bibliografía nacional relacionada, que describe los ambientes donde se desarrollan las especies dañadas. Concluyendo, en lo medular, que se generó un efecto negativo en vegetación consistente en la eliminación o daños mecánicos sobre ocho (8) individuos de la especie *Porlieria chilensis* (guayacán), y en cuanto a la especie *Lithraea caustica* (litre) la afectación se consideró “*menor, toda vez que, esta especie es endémica de Chile, pero, no presenta problemas de conservación, así como regulación especial, distribución restringida, o próxima a su límite de distribución tanto latitudinal como longitudinal*”. En términos generales además agrega lo ya señalado en el análisis de efectos a la salud, en cuanto a la implementación, con posterioridad a los hechos, de una serie de medidas de control de riesgos asociados a deslizamiento de rocas por tronaduras, como la construcción de pretilos de contención, instalación de señaléticas y la utilización de loros vivos. Al respecto se plantean las siguientes consideraciones y observaciones:

1.2.1. Se recuerda lo señalado en la observación 1.1.4, en cuanto a que las medidas realizadas en abril de 2017 no tuvieron la capacidad de evitar o minimizar los efectos provocados por los hechos que motivaron el cargo N° 2 de este procedimiento.

1.2.2. El análisis de descarte de efectos respecto de la flora y vegetación asociada a los ejemplares afectados y/o dañados, se centró en las especies y cantidad de ejemplares identificados en la fiscalización, dejando fuera del mismo, el hábitat específico en que se desarrollaron estos ejemplares, y las condiciones que determinaron su desarrollo en el lugar donde cayeron las rocas, lo anterior debido a que el análisis solo presentó información de bibliografía general relativa a las especies ya mencionadas. Por lo que deberá incorporar aquello relativo al hábitat específico.

2. **Acción N° 1.** Respecto de esta acción propuesta, se solicita que sea singularizada de la siguiente manera: “*Implementación de medidas de control de riesgos derivados de tronaduras a rajo abierto en área aprobada por RCA N° 351/2016, a decir: instalación de señaléticas; construcción de pretil de contención; e implementación de procedimiento de trabajo que considera la disposición de loros vivos.*”.

2.1. A continuación, se solicita a la titular el retiro en la forma de implementación de todas las medidas de control cuya adopción se haya verificado con posterioridad al mes de marzo de 2017 y con anterioridad al día 31 de mayo de 2018, atendidos los hechos –y consideraciones esgrimidas en la observación 1.2.1.– que dan cuenta de la ineficacia de aquellas.

2.2. En seguida, se deberá precisar la fecha de ejecución de cada una de las medidas de control que cumplan con el estándar indicado en la observación 2.1.

3. **Acción N° 2.** Respecto de la forma de implementación, la empresa indica que la última tronadura a rajo abierto se realizó el 23 de julio de 2019, sin embargo, la aprobación ambiental del cambio de método de explotación se otorgó el 24 de

noviembre de 2020. En tal sentido, la empresa deberá aclarar qué método de explotación se aplicó en el intertanto de ambas fechas.

3.1. En cuanto al reporte inicial, que incluye la RCA N° 29/2020 de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Valparaíso que aprobó el proyecto “*Optimización operacional mina UVA subterránea*”, se solicita incorporar un medio de verificación para el método de explotación en el período entre el 23 de julio de 2019 y 24 de noviembre de 2020.

4. **Acción N° 3.** Se solicita a la titular desagregar esta acción propuesta, distinguiendo entre la “*Plantación y establecimiento de cuarenta (40) guayacanes y cuatro (4) litros*” respecto de aquella relativa al “*Seguimiento, mantenimiento, control y reporte de las especies plantadas*”. De lo cual se derivará el traslado de los demás puntos asociados a las demás columnas de la acción, tales como la forma de implementación, plazo de ejecución, indicadores de cumplimiento, medios de verificación, costos estimados e impedimentos eventuales, según corresponda.

4.1. En igual sentido, se solicita a la titular mantener la fecha de inicio el día 20 de julio de 2021 para la “*Plantación y establecimiento de cuarenta (40) guayacanes y cuatro (4) litros*”, de acuerdo con la fecha que señaló en la presentación de su programa de cumplimiento de fecha 23 de junio de 2021, por lo que la nueva versión del programa de cumplimiento refundido deberá contemplar esta acción en el acápite de **acciones en ejecución**. En lo que se refiere a la nueva acción correspondiente al “*Seguimiento, mantenimiento, control y reporte de las especies plantadas*”, se mantendrá, por un lado, bajo el acápite de **acciones por ejecutar** y reiterará los dos (2) años de ejecución computado a partir de la fecha de plantación efectiva del último ejemplar, que no pasará del mes de agosto del año 2022 –habida consideración de la época más óptima para su realización ya sea que esta ya se haya ejecutado o se ejecutará–, junto al cumplimiento de la tasa de sobrevivencia del 75% de las especies plantadas ya dispuesta.

4.2. En lo referido a reportes de avance, si bien en la forma de implementación para efectos de la plantación, se mencionan algunos requisitos para la elección del área donde serán plantados, al respecto, dicho sitio deberá ser respaldado por un informe de estructura y composición de especies del lugar y en función de ello proponer densidades y estructura similar. Por lo tanto, en el primer informe de avance una vez plantados los ejemplares, se deberá reportar y adjuntar un informe que dé cuenta del lugar elegido en el que se cumplen con los requisitos indicados, el que debe estar respaldado con documentación fehaciente.

5. **Nueva acción.** Deberá incorporar como una acción adicional referida al reporte del informe que aborde y contenga las acciones a seguir en caso de impactos no previstos, relativos a la naturaleza del cargo imputado, a través de un protocolo y/o instructivo asociado que haya sido comunicado a través de actividades de capacitación. Por el contrario, de no contar la empresa con uno, la acción referida deberá formularse y hacerse cargo de la elaboración de uno junto a otra que implique la realización de capacitaciones y destinatarios de estas.

B.2. Observaciones asociadas al cargo N° 2

5. Descripción de los efectos negativos producidos por la infracción o fundamentación de la inexistencia de efectos negativos.

5.1. La empresa presenta un análisis de descarte de efectos a la salud de la población, reproduciendo los mismos argumentos planteados para el cargo N° 1, afirmando nuevamente que *“las obras asociadas a la Mina Uva no han presentado problemas de estabilidad durante todo su período de funcionamiento [...]”* y concluyendo, en lo medular, que se generó un riesgo bajo de impacto o colisión con personas, debido a que se trató de un evento puntual y dado que las rocas se desplazaron y detuvieron al interior del predio de la empresa, dentro del cual es poco probable que transiten personas ajenas a las faenas. Por otra parte, una de las rocas se detuvo a una distancia de 382 metros de una vivienda particular que se encontraba deshabitada en ese momento y en la actualidad, la que adicionalmente demostró ser de propiedad de Explodesa desde el año 2016. Finaliza indicando que el referido riesgo se eliminó desde el 23 de junio de 2019, con ocasión de la detención definitiva de las tronaduras de superficie, y el posterior cambio de régimen de explotación que considera solo la explotación de mineral de manera subterránea aprobado por RCA N° 29/2020, agregando que este nuevo proyecto implementa medidas asociadas al seguimiento y control de estabilidad de todas las instalaciones de la Mina UVA, con lo cual, la operación ha controlado los riesgos de deslizamientos de rocas que puedan afectar a la población aledaña. Al respecto se plantean las siguientes consideraciones y observaciones:

5.1.1. En primer lugar, se hace presente a la empresa que la afirmación planteada en la primera parte del párrafo anterior, no resulta concluyente, atendidos los antecedentes sobre los cuales descansan los hechos infraccionales N° 1 y N° 2 del presente procedimiento y, por otro lado, de acuerdo con lo acompañado por la titular a través de su informe de efectos. Razón por la cual se solicita a la empresa rectificar su aseveración o, acompañar antecedentes conducentes a esclarecer y persuadir empíricamente de lo planteado en el marco de una argumentación coordinada con los reparos que a continuación se expondrán.

5.1.2. El reiterar el carácter de “evento puntual”, por sí solo no permite prescindir del análisis asociado a la posible trayectoria que tomaron las rocas en la tronadura relativa a los hechos del cargo, ni tampoco asegura en futuros eventos de caídas de rocas que éstas sigan la misma trayectoria que la ocurrida en los hechos que sustentan el cargo. Por lo tanto, al menos si no se hace un análisis de trayectoria asociada a las tronaduras ocurridas en mayo de 2018, se solicita complementar lo referido a este argumento. Lo mismo aplica para lo planteado acerca de que los terrenos pertenecen a la empresa, pues no se asegura con ello que, para ciertas condiciones de tronadura, otros predios sí sean blanco de la caída de rocas como las visualizadas en mayo de 2018.

5.1.3. Asimismo, el hecho de que la casa –actualmente en propiedad de Explodesa– haya estado deshabitada en mayo de 2018, y tal como ya se indicó en 1.1.3, no descarta el riesgo sobre propiedades de terceros colindantes al proyecto, por sobre las cuales pueden ocurrir eventos de caída de rocas en posteriores eventos de tronaduras.

5.1.4. En cuanto al cambio de régimen de explotación, se hace presente a la titular que el análisis de efectos se debe realizar respecto a los hechos constitutivos de infracción y de los eventos ocurridos en mayo de 2018, por lo tanto la referencia a un proyecto nuevo, cuya aprobación ambiental ocurrió en el 2020, el cual, por lo demás, no contempla la ejecución de nuevas tronaduras por desarrollarse en forma subterránea la explotación

minera, no tiene relación con los hechos, por lo que debe eliminarse del análisis o, por otro lado, complementar a través de un anexo técnico que dé cuenta que en el marco de la evaluación ambiental del proyecto subterráneo (2020) se concluyó que, de una ejecución de la faena minera de forma subterránea, no ocurrirán caídas de rocas.

6. **Acción N° 4.** Se solicita a la titular únicamente singularizar la acción propuesta como: “*Detención definitiva de tronaduras a rajo abierto, en el sector “Fase III Gorosito Sur”*”, indicando lo relativo a los márgenes evaluados ambientalmente a través de la RCA N° 351/2016 y los cambios posteriores al proyecto en el apartado de “*Forma de Implementación*”.

B.3. Observaciones asociadas al cargo N° 3

7. **Descripción de los efectos negativos producidos por la infracción o fundamentación de la inexistencia de efectos negativos.**

7.1. La empresa acompaña un análisis de descarte de efectos ambientales relativos a la calidad de las aguas, pues afirma que (i) los caudales máximos ocurridos durante los años 2017 y 2020 estimados representan magnitudes muy menores, pues la cuenca en la que se encuentra emplazado el proyecto es muy reducida; (ii) el caudal instantáneo máximo que pudo haber alcanzado la faena, en ausencia del canal de contorno, fue de 7 litros por segundo, lo cual “[...] *en ningún caso podría haber afectado la estabilidad física de las instalaciones, o generar efectos aguas debajo de las mismas.*”; (iii) de su estimación expuesta en el informe de efectos, el caudal máximo generado durante los eventos pluviométricos que pudo ingresar al área del proyecto, pudo ser de 58 litros por segundo; (iv) con todo, y atendido el carácter escalonado de las canteras excavadas, hace suponer que el fenómeno erosivo asociado a dichos caudales “*no ha tenido un protagonismo significativo en este sector [...]*”; y, (v) concluye precisando que de un total de 65 litros por segundo, este resulta exiguo, no pudiendo generar cambios significativos en la calidad de las aguas, descartando la generación de efectos negativos. Al respecto se plantean las siguientes consideraciones y observaciones:

7.1.1. Una mayor exhaustividad en la justificación de la afirmación que, de la no ejecución de las obras hidráulicas establecidas para el manejo de aguas en torno al Botadero de Estériles N° 1, Rajo Tipo Cantero y Botadero de Estériles N° 2, consistentes en un canal de contorno, un canal interceptor, desarenador, obras de desvío y zanjón de emergencia en ningún caso podría haber afectado la estabilidad física de las instalaciones, o generar efectos aguas abajo de las mismas. Toda vez que ésta corresponde a una obligación establecida a partir de una evaluación de impacto ambiental, en la cual, de acuerdo con el mérito de los antecedentes allí ventilados, se dispuso aquella.

7.1.2. Respecto de lo anterior, considerando que las obras ya cuentan con la aprobación de la Dirección General de Aguas (en adelante, “DGA”) los caudales considerados para la memoria de cálculo necesaria o la ingeniería conceptual del permiso respectivo, no son considerados, por lo que debe justificarse el por qué no se incluyen y solo bastaría el ejercicio del análisis realizado en el Anexo N° 2 –punto N° 5.3.4, página N° 29 y siguientes del informe de efectos–, debiendo incluirse en los apéndices respectivos, la copia de los documentos presentados ante la DGA para estos permisos.

7.1.3. Se solicita fundamentar más detalladamente la afirmación de que el caudal que pudo haberse contactado con la faena, se considera de baja magnitud, pues no existe elemento comparativo en el informe como para tal afirmación. Por otro lado, el análisis de caudales máximos concluye que los caudales estimados no representan un cambio significativo en la calidad de las aguas, aguas abajo de la faena, descartándose la generación de efectos relativos al cargo, siendo que también estas obras están destinadas a reducir el volumen de aguas que toma contacto con las faenas mineras, en particular, los botaderos de estériles N° 1 y N°2, permitiendo incrementar el caudal de aguas no contactadas.

8. **Acción N° 5.** Se solicita a la titular, atendido que la presente acción inició su ejecución con fecha 04 de marzo de 2021 –y que a la fecha de este acto administrativo, ya se debería contar con la ingeniería de detalle terminada–, informar a la SMA en la próxima presentación de su programa de cumplimiento refundido la concurrencia o no de la imposibilidad en la ingeniería de detalle para la ejecución del canal interceptor conforme a los proyectos aprobados por la DGA, debiendo determinar la factibilidad de aquel con anterioridad a la aprobación del programa de cumplimiento. A continuación, se deberá actualizar el plazo considerando que las obras debieron haber comenzado en marzo de 2021.

9. **Acción N° 6.** En relación con esta acción, se solicita a Explodesa la justificación y, por tanto, precisar en mayor medida el plazo de ejecución de veinte (20) meses desde el impedimento para la implementación de esta. En seguida, actualizar la fecha de inicio de esta, en caso de novedades asociadas a la ingeniería de detalle de las obras hidráulicas ya evaluadas y autorizadas.

B.4. Observaciones asociadas al cargo N° 4

10. Descripción de los efectos negativos producidos por la infracción o fundamentación de la existencia de efectos negativos.

10.1. La empresa presenta un análisis mediante el cual reconoce un efecto negativo sobre la información que debe constar en la relación entre el regulado y esta Superintendencia, pues los resultados de los monitoreos omitidos por ella se encuentran sujetos a una obligación de reporte, ocasionando una vulneración de las facultades de fiscalización y seguimiento de la SMA. A este respecto se solicita:

10.1.1. Enmarcar el incumplimiento a su obligación de reporte ante la SMA del monitoreo de aguas, en el marco de un incumplimiento estructural asociado al recurso hídrico, en tanto consta una omisión en la construcción de las obras hidráulicas y, por otro lado, la tramitación tardía de un permiso ambiental sectorial afín.

10.2. En seguida, Explodesa realiza un análisis de descarte de efectos ambientales respecto de la calidad de los recursos hídricos, afirmando a partir de los resultados obtenidos de los “*Test ABA*”, “*Test NAG*”, “*Test SPLP*” y “*Test ICP Óptico*” no resulta posible observar la generación de drenaje ácido que pudiere alterar la hidroquímica de cursos permanentes de aguas superficiales aguas abajo de las obras de la faena. Adicionalmente, se sigue del análisis llevado a cabo con ocasión del hecho infraccional N° 3 que, ante un escenario de caudales

de baja magnitud, bajo un régimen de escurrimiento intermitente, hace posible concluir la no existencia de efectos negativos. Al respecto se plantean las siguientes consideraciones y observaciones:

10.2.1. No resulta suficiente para concluir la inocuidad del material estéril los *tests* acompañados por la empresa, en atención a que ninguno de ellos cumple con el estándar establecido en el D.S. N° 148/2003 MINSAL, y el laboratorio a cargo de ellos, a partir de lo constatado en sus certificados, no cuenta con acreditación ante el INN. Por tanto, se solicita a la titular rectificar o complementar la información entregada.

11. **Acción N° 7.** La titular deberá contemplar el reporte de los parámetros establecidos en la RCA N° 351/2016, con ocasión de esta obligación de monitoreo, a decir: pH, conductividad eléctrica, sólidos disueltos totales, temperatura, oxígeno disuelto, sólidos suspendidos, sulfatos, calcio, sodio, magnesio, potasio, bicarbonato y cobre.

11.1. Finalmente, se solicita a la titular fijar como estándar para el reporte una precipitación igual o superior a 15 mm y acumulación de aguas que permita realizar los monitoreos.

12. **Acción N° 8.** En cuanto a esta acción, se solicita a la titular precisar en el acápite de forma de implementación la cantidad de personas que deberán recibir estas capacitaciones de carácter semestral, las cuales deberán cumplir funciones y desempeñarse en puestos de trabajo que impliquen alguna relación con la ejecución y logística de estos monitoreos. Razón por la cual, no sólo deberá considerar encargados de medio ambiente o cargos análogos, sino a toda persona que forme parte de las operaciones atingentes.

B.5. Observaciones asociadas al cargo N° 5

13. **Descripción de los efectos negativos producidos por la infracción o fundamentación de la inexistencia de efectos negativos.**

13.1. La empresa presenta un análisis de descarte de efectos al medio ambiente producto del presente incumplimiento, afirmando que: (i) la falta de un permiso ambiental sectorial corresponde a la falta de un requisito legal, del cual no es posible derivar *per se* una afectación al objeto de protección asociado a la exigencia; y, (ii) la obtención y tramitación de este permiso no se encuentra sujeto a un deber de reportabilidad, por lo que su falta no pudo ocasionar una vulneración de las facultades de seguimiento y fiscalización de la SMA. Al respecto se plantean las siguientes consideraciones y observaciones:

13.1.1. Se hace presente a Explodesa que el descarte de efectos no es suficiente, por lo que se releva que la tramitación y posterior obtención de este permiso, en tanto requisito legal, resultó determinante –y no inocuo– en la evaluación ambiental del proyecto. En dicho sentido se deberá considerar la circunstancia de que la empresa no ha ejecutado las obras hidráulicas dispuestas en su resolución de calificación ambiental y sobre una de las cuales recae el presente permiso ambiental.

B.6. Observaciones asociadas al cargo N° 6

14. Descripción de los efectos negativos producidos por la infracción o fundamentación de la inexistencia de efectos negativos.

14.1. La titular, atendido el objeto de protección ambiental del presente hecho infraccional asociado a la incidencia del ruido sobre el medio físico y la salud de la población, presenta un análisis por medio del cual reconoce efectos negativos asociados a la falta de información a la autoridad con la correlativa afectación de sus facultades de seguimiento y fiscalización –no así respecto de la salud de la población o el medio ambiente–. A continuación indica que: (i) con ocasión del cumplimiento de la obligación de monitoreo establecida en la RCA N° 351/2016, si bien se contrató una empresa que no contaba con la autorización para el alcance aire-ruido, en el mes de enero del año 2018 en la cual no se constataron superaciones a la normativa, “[...] *los equipos contaban con certificados de calibración de instrumentos y se siguió la metodología.*”; (ii) de los resultados de las mediciones realizadas en el mes de enero de 2018, en ningún caso se supera el máximo permisible en los puntos medidos según el tipo de zona, razón por la cual “[...] *se reconoce como efecto “Molestia” en los receptores involucrados.*”; (iii) en el mes de diciembre del año 2020, de acuerdo a otra obligación de monitoreo de ruidos, esta vez dispuesta en la RCA N° 043/2018, de cuyos resultados se desprenden superaciones en tres (3) receptores de los trece (13) fijados; (iv) concluye que de la contratación de la empresa ETFA sin autorización en el alcance de ruido se *“pudo haber generado un efecto administrativo, al afectar la confianza de la SMA respecto de la ejecución correcta de los monitoreos y la veracidad de sus resultados.”*; y, (v) finalmente indica, a propósito de las medidas a implementar, que “[...] *dado que la operación actual de la mina no genera molestias a la población asociadas a superaciones de ruido, no se proponen otras medidas.*” . Al respecto se plantean las siguientes consideraciones y observaciones:

14.1.1. Relacionado a la medición realizada en el mes de enero de 2018, referida en (i), se releva incorporar en su análisis otros elementos que permitan aseverar un estricto apego a la metodología del D.S. N° 38/2011, tales como anexar un certificado de calibración legible y el reporte correspondiente a esta Superintendencia realizado por la empresa ETFA Sercoamb Ltda. al programar su medición.

14.1.2. A continuación, respecto de lo precisado en (ii), se solicita a la titular aclarar dicha afirmación, pues no queda claro que del análisis de los resultados sólo se deriven “molestias” ante la constatación, de acuerdo al informe levantado para el efecto, del cumplimiento de los límites establecidos en el D.S. N° 38/2011. En su defecto, eliminar dicha referencia.

14.1.3. En igual orden de ideas, de acuerdo con lo esgrimido en (iii) y (iv) por Explodesa, no resulta concluyente el análisis en tanto se constatan excedencias en mediciones llevadas a cabo en el mes de diciembre del año 2020 y que, pese a lo anterior, la titular proponga que se sigue sólo la posibilidad de haber generado un efecto de carácter administrativo. Por lo cual, se solicita a la titular aclarar y/o complementar lo planteado. En su defecto, proponer medidas asociadas a mitigar los puntos de emisión asociados a las superaciones a la norma de emisión de ruidos constatadas desde los receptores sensibles correspondientes.

14.1.4. Finalmente, en cuanto a lo aseverado en (v), no resulta posible llegar a la conclusión de que la operación actual de la mina es inocua para la

población, toda vez que los monitoreos de ruidos fueron fijados en las evaluaciones ambientales correspondientes, debiendo complementar o suprimir aquella afirmación.

15. Forma en que se eliminan o contienen o reducen los efectos o fundamentación en caso en que no puedan ser eliminados.

15.1. Se solicita a Explodesa singularizar en este campo todos los receptores sensibles afectos, tanto aquellos evaluados en le RCA N° 351/2016 como aquellos dispuestos en la RCA N° 43/2018; y, los puntos de emisión o dispositivos generadores de emisiones de ruido.

16. **Acción N° 10.** Se solicita a la titular incorporar en el campo “*Forma de Implementación*”, la singularización de cada uno de los receptores sensibles a los que alude cuando se refiere a aquellos contemplados en la RCA N° 43/2018, haciendo referencia a un nombre que los pueda distinguir, sumado a la indicación de las coordenadas que les correspondan.

B.7. Observaciones asociadas al cargo N° 7

17. Descripción de los efectos negativos producidos por la infracción o fundamentación de la inexistencia de efectos negativos.

17.1. La empresa presenta un análisis mediante el cual reconoce un efecto negativo asociado a la generación de emisiones por sobre lo evaluado ambientalmente, atendido el incumplimiento de las medidas de humectación y estabilización. Reproduce en el número 5.7.1. “*Descripción del Hecho*”, únicamente lo expuesto en el informe de fiscalización ambiental DFZ-2018-1278-V-RCA en sus páginas 139-142; y, por otro lado, enuncia a propósito del acápite acerca de los potenciales efectos negativos, en el número 5.7.4.1. “*Cuantificación de aportes (metodología)*”, que “[...] *estas emisiones fueron consideradas para los períodos de incumplimiento mencionados en el presente hecho, pero descontando los días donde se verifica que efectivamente si se aplicó la medida [...]*”. Al respecto se plantean las siguientes consideraciones y observaciones:

17.1.1. Se solicita a la titular la incorporación en el acápite de la descripción del hecho infraccional, lo expuesto en las páginas 144-155 del informe de fiscalización ambiental DFZ-2018-1278-V-RCA.

17.1.2. En seguida, de la aplicación de lo anterior, el análisis expuesto a propósito de la metodología de cálculo deberá dar cuenta de los nuevos antecedentes incorporados y eventualmente la cantidad de días de no aplicación de *road salt*.

18. **Acción N° 11.** Se solicita a la titular singularizar la acción, tanto bajo el acápite de “*Acción*” como en la columna “*Indicadores de cumplimiento*”, de la siguiente forma: “*Implementación de un programa de aseguramiento de riego y aplicación de road salt en caminos internos y camino de enlace de Mina Uva*”.

18.1. En segundo lugar, se solicita incorporar el programa de aseguramiento de riego, humectación y aplicación de road salt como un anexo del próximo programa de cumplimiento refundido, pues de lo descrito en el recuadro de “*Forma de Implementación*”, Explodesa da cuenta de un importante avance en el detalle, razón por la cual no se entiende una prolongación a su presentación al mes de iniciada la vigencia del programa de cumplimiento de autos.

18.2. En igual sentido, se solicita a la titular indicar, a propósito del recuadro “*Forma de Implementación*”, “*Reportes de avance*” y “*Reporte final*”, atendido el carácter anual de la aplicación de *road salt*, incorporar en el primer reporte de avance el informe asociado a la primera aplicación de aquel, ya sea que este se haya levantado producto de que la aplicación se verificó con anterioridad a la aprobación del programa de cumplimiento o su confección y posterior reporte dentro del primer mes de aprobado el programa de cumplimiento, en caso de que no se haya aplicado aún.

19. **Acción N° 12.** Se solicita a la titular incorporar cada una de las medidas que adoptará para la compensación de las emisiones generadas producto de la ejecución parcial de las medidas de control dentro del recuadro “*Forma de Implementación*”, toda vez que se trata de una medida indeterminada, respecto de la cual, sus detalles son determinantes para la aprobación de un programa de cumplimiento en el marco del presente procedimiento.

19.1. En igual sentido, Explodesa debe fundamentar la razón sobre la que descansa la necesidad de contar con veinticuatro (24) meses para la implementación de las medidas de compensación si éstas no han sido determinadas en la forma de implementación.

19.2. Finalmente, se solicita a la titular precisar: (i) el total que compensará cada una de estas medidas por sí solas, en términos de MPS, MP10 y MP2,5; y, (ii) el tiempo que tomará su ejecución, habida consideración de la observación expuesta en el considerando anterior.

B.8. Observaciones asociadas al cargo N° 8

20. **Descripción de los efectos negativos producidos por la infracción o fundamentación de la inexistencia de efectos negativos.**

20.1. Explodesa presenta un análisis de descarte de efectos al medio ambiente, concluyendo en resumen que “[*l*]a omisión del cerco perimetral no ha generado afectación a la fauna con respecto al ingreso de especies a las instalaciones del proyecto [...] [pues la] titular cuenta con medidas adicionales al cerco para evitar la afectación de fauna [...]”, las cuales se encontrarían en el considerando N° 10.1.12. de la RCA N° 351/2016 y, por otro lado, cuenta con un programa interno para la gestión de contingencias asociadas a una eventual afectación de fauna, dispuesto en el considerando N° 10.2.6. del mismo acto administrativo, “no [existiendo] registro de fauna, ni de afectación de ejemplares por las actividades que se desarrollen dentro de la fauna.”. Al respecto se plantea la siguiente consideración:

20.1.1. La sola enunciación de la existencia de un programa interno de contingencias ante la ocurrencia de afectación de fauna, respecto del cual se levanta un registro, no resulta suficiente para llevar a cabo un análisis óptimo de las medidas que a continuación la empresa propone, como tampoco para la ponderación de la conclusión a la cual se llega, razón por la cual se solicita adjuntar al informe de efectos del programa de cumplimiento refundido el programa interno antedicho y el registro que permita dar cuenta de la no ocurrencia de contingencias de esta especie.

20.1.2. En seguida, en atención al tenor del cargo N° 1, y tal como se indicó en el considerando N° 4.3., resulta pertinente solicitar a Explodesa la incorporación de un reforzamiento en los mecanismos de reporte ante la SMA dentro del programa interno para la gestión de contingencias asociadas a la afectación de fauna. En cuyo caso, deberá agregar una nueva acción en el programa de cumplimiento refundido con ocasión del cargo N° 8.

21. **Acción N° 13.** Explodesa deberá actualizar la fecha y plazos de ejecución de la acción propuesta, atendido el tiempo que ha transcurrido desde su inicio el día 19 de junio de 2020.

22. **Acción N° 14.** Se solicita a la titular precisar que de cada inspección mensual realizada al cerco perimetral se levantará un registro de aquella, en el cual constará fecha, hora, la individualización del inspector/a y toda observación que se estime relevante. Debe actualizar el plazo de ejecución en atención a la actualización del plazo de la acción N° 13 y por tanto los cuatro (4) meses para iniciar la implementación del programa de inspección no se encontrarían justificados.

B.9. Observaciones asociadas al cargo N° 9

23. **Descripción de los efectos negativos producidos por la infracción o fundamentación de la inexistencia de efectos negativos.**

23.1. La empresa presenta un análisis mediante el cual reconoce un efecto negativo asociado a la incidencia del ruido sobre el medio físico y la salud de la población. En cuyo marco, a propósito de del número 5.9.2. “*Condiciones, Normas y Medidas Eventualmente Infringidas*”, la titular hizo presente que en la línea de base de ruido presentada en el Anexo N° 7 de la DIA del proyecto “Continuidad Operacional Mina Uva” – que culmina con la dictación de la RCA N° 351/2016–, se señala que “*el régimen de trabajo de la mina implica actividades hasta medio día y luego hasta las 18 horas, registrándose tronaduras de avance alrededor de las 13 horas todos los días [...]*”. Al respecto se plantean las siguientes consideraciones y observaciones:

23.1.1. Se solicita a la titular el retiro de la frase “*todos los días*” del párrafo parafraseado anteriormente, pues induce a confusión y lo que prima es el estándar fijado en el considerando N° 8.2. de la RCA N° 351/2016, en el cual se disponen tronaduras en horario de almuerzo, entre las 12 y las 13 hrs de los días de trabajo formal, es decir, de lunes a sábado. En su defecto, y si así lo estima Explodesa, el retiro de dicho párrafo asociado al anexo antedicho.

B.10. Observaciones asociadas al cargo N° 10

24. Descripción de los efectos negativos producidos por la infracción o fundamentación de la inexistencia de efectos negativos.

24.1. La empresa presenta un análisis mediante el cual reconoce efectos negativos asociados al componente suelo y flora. En dicho sentido, a propósito del componente flora y vegetación, Explodesa da revista a las formaciones vegetales de: (i) bosque nativo de preservación; y, (ii) matorral esclerófilo. Al respecto se plantean las siguientes consideraciones y observaciones:

24.1.1. Se solicita a la titular la incorporación en su análisis de efectos que el remanente existente entre el bosque nativo de preservación y matorral esclerófilo intervenido corresponde a matorral estacional, junto a lo cual deberá incorporar acciones que aborden a esta última categoría en el programa de cumplimiento refundido.

25. Acción N° 16. Se solicita a la titular, en primer lugar, incorporar la prohibición de paso respecto del camino de penetración no autorizado por RCA N° 351/2016 de 460 metros mediante barreras físicas. Lo anterior, de conformidad a lo expuesto por la titular en el N° 2.1. de “Metas” del programa de cumplimiento presentado con fecha 23 de junio de 2021. Debiendo actualizar, por tanto, la presente acción de forma que contemple ambos caminos de penetración, en lo que corresponda.

25.1. A continuación, respecto de su “Reporte inicial”, la empresa deberá incorporar en su reporte final un medio de verificación que consista en fotografías fechadas y georreferenciadas que den cuenta de la prohibición de paso a lo largo de ambos caminos en toda su longitud y no únicamente de las barreras al inicio de ellos.

26. Acción N° 17. Se solicita a la titular, complementar su acción, de manera que contemple la intervención del camino de penetración de 460 metros (ver figura N° 27 del IFA 2018) y no únicamente aquel de 160 metros, puesto que ambas intervenciones son identificadas en el mismo informe de descarte de efectos, de conformidad a lo fijado por ella en las metas relativas a este hecho infraccional.

26.1. A continuación, Explodesa deberá desagregar esta acción en tres, dando lugar a una titulada “Descompactación de [N° de hectáreas intervenidas, considerando el complemento solicitado a través del párrafo anterior] hectáreas intervenidas por los caminos de penetración”, una segunda nombrada “Hidrosiembra de las [N° de hectáreas intervenidas, considerando el complemento solicitado a través del párrafo anterior] hectáreas descompactadas” y una tercera a singularizar como “Seguimiento de la eficacia asociada a la actividad de hidrosiembra de las [N° de hectáreas intervenidas, considerando el complemento solicitado a través del párrafo anterior] hectáreas”.

26.2. A continuación, respecto de la nueva acción asociada a la descompactación, se solicita a la titular proponer medios y maquinarias menos invasivas para la rehabilitación del suelo tanto superficial como subsuperficial. En atención a no afectar el suelo colindante al que se pretende rehabilitar. Adicionalmente, se solicita proponer un

plazo de ejecución de no más de seis (6) meses o, en caso de no ser posible, acreditar los motivos del impedimento junto a la carta Gantt asociada a esta acción.

26.3. En lo relativo a la nueva acción de hidrosiembra, se solicita a la titular indicar un nuevo plazo para su ejecución y las especies a incorporar dentro de la técnica propuesta. En seguida, deberá indicar el mecanismo para su adquisición y los plazos asociados para esta.

26.4. Finalmente, en cuanto a la nueva acción de seguimiento, se solicita a la titular la realización de reportes trimestrales durante un año contado desde la plantación efectiva, que den cuenta del estado del área en la cual se descompactó y se realizó la hidrosiembra. Lo anterior, con el propósito de dar cuenta de la eficacia de la medida propuesta.

27. **Acción N° 18.** Se solicita a la titular especificar el mecanismo por medio del cual abordará la reforestación que se sigue de la intervención de 0,5 Ha de bosque de preservación, distinguiéndolo respecto de aquel asociado a la intervención de matorral esclerófilo y, por su parte, del matorral estacional. Lo anterior debido a que señala en el numeral 5.10.5.2 del Anexo de descarte de efectos del cargo N° 10, la medida está referida a la reforestación de una superficie de 3 hectáreas mediante el tipo forestal esclerófilo.

27.1. A continuación, se solicita desagregar la presente acción de tal manera que estas resulten en una relativa a la *“Reforestación de una superficie de tres (3) hectáreas mediante el tipo forestal esclerófilo (especies rescatadas inclusive)”* y otra asociada al *“Seguimiento de las especies reforestadas en el área utilizada para el efecto”*.

27.2. Posteriormente, en lo relacionado a la nueva acción de reforestación, la titular deberá precisar el predio en el cual se llevará a cabo la reforestación, cumpliendo con el estándar y las características enunciadas en el presente procedimiento administrativo. Adicionalmente, respecto del acápite de *“Forma de Implementación”* de esta nueva acción, se deberá incluir en el respectivo anexo de descarte de efectos, la base de cálculo asociada a la cantidad de individuos arbóreos y el mecanismo para su adquisición. Finalmente, precisar la fecha de ejecución a contar del día 20 de julio del año 2021.

27.3. Por último, con respecto a la nueva acción de seguimiento de las especies reforestadas se solicita a la empresa la realización de reportes trimestrales durante veinticuatro (24) meses a contar de la fecha en la cual se realice la plantación de la última especie. En dicho sentido, la titular deberá elaborar un programa en el cual conste el plano de las hectáreas a reforestar, el estado de prendimiento, los monitoreos que se realizarán para el efecto, el registro de estos y las medidas de protección para las especies.

II. SEÑALAR que Sociedad de Exploración y Desarrollo Minero, deberá presentar un programa de cumplimiento refundido, que incluya las observaciones consignadas en el resuelto anterior, en el **plazo de diez (10) días hábiles** desde la notificación del presente acto administrativo.

III. **TENER POR ACOMPAÑADOS** al procedimiento los anexos del programa de cumplimiento.

IV. **HACER PRESENTE**, que, la incorporación de las presentes observaciones no obsta a la posibilidad de emitir una aprobación o rechazo del programa de cumplimiento presentado, conforme al análisis de todos los antecedentes del expediente.

V. **HACER PRESENTE**, que las presentaciones que realice la titular con motivo del presente proceso sancionatorio deberán ser remitidas por correo electrónico dirigido a la casilla oficinadepartes@sma.gob.cl en horario de 09.00 hrs. a 13.00 hrs., indicando a qué procedimiento se encuentra asociada la presentación. El archivo adjunto debe encontrarse en formato PDF.

En caso de contar con un gran volumen de antecedentes, se solicita indicar un hipervínculo de Google Drive, junto con el nombre completo, teléfono de contacto y correo electrónico del encargado, con el objeto de poder contactarlo de inmediato, en caso de existir algún problema con la descarga de los documentos.

Adicionalmente, si dentro de la información remitida, se encuentran antecedentes en formatos .kmz, .gpx, .shp, .xls, .doc, .jpg, entre otros, que permitan la visualización de imágenes y el manejo de datos, deberá entregarse un duplicado de la misma, en una copia en PDF (.pdf). En el caso de mapas, se requiere que, además de ser entregados en uno de los formatos originales anteriormente señalados, estos sean ploteados, y ser remitidos también en duplicados, formato PDF (.pdf)

VI. **NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA** o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, al representante legal de Sociedad de Exploración y Desarrollo Minero y a Cecilia Urbina Benavides, en su calidad de apoderada de dicha sociedad, ambos domiciliados en calle Miraflores N° 178, piso N° 7, comuna de Santiago Centro, Región Metropolitana de Santiago.

Asimismo, notificar por carta certificada, o por otro de los medios que establezca el artículo 46 de la ley N° 19.880 a Oliver Leleux, domiciliado en calle [REDACTED] comuna de Viña del Mar, Región de Valparaíso; y, Eduardo Vio Grossi, domiciliado en [REDACTED] comuna de Providencia, Región Metropolitana de Santiago.

Finalmente, notificar por correo electrónico, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la ley N° 19.880 y a lo solicitado por ellos en sus respectivos formularios de denuncia a Marcos Lizana Santibáñez, a la casilla electrónica: [REDACTED]; y, a Lucila Lazo Morales a la casilla electrónica: [REDACTED]



Firmado digitalmente por Emanuel Ibarra Soto
Nombre de reconocimiento (DN): c=CL,
st=METROPOLITANA - REGION METROPOLITANA,
l=Santiago, ou=Superintendencia del Medio
Ambiente, ou=Terminos de uso en www.esign-
la.com/acuerdoterceros, title=FISCAL, cn=Emanuel
Ibarra Soto, email=emanuelibarra@sma.gob.cl
2021.06.07:15 -03'00'

**Emanuel
Ibarra Soto**
Fiscal
Superintendencia del Medio Ambiente

FGH / DJS / PAC

Carta Certificada:

- Representante legal de Sociedad de exploración y Desarrollo Minero, calle Miraflores N° 178, piso N° 7, comuna de Santiago Centro, Región Metropolitana de Santiago.
- Cecilia Urbina Benavides, apoderada de Sociedad de Exploración y Desarrollo Minero, calle Miraflores N° 178, piso N° 7, comuna de Santiago Centro, Región Metropolitana de Santiago.
- Oliver Leleux, [REDACTED] comuna de Viña del Mar, Región de Valparaíso.
- Eduardo Vio Grossi [REDACTED] comuna de Providencia, Región Metropolitana de Santiago.

Correo Electrónico:

- Marcos Lizana Santibáñez, a la casilla electrónica: [REDACTED]
- Lucila Lazo Morales, a la casilla electrónica [REDACTED]

C.C:

- Oficina Regional de Valparaíso de la Superintendencia del Medio Ambiente.

Rol-D-132-2021